



JUICIO ELECTORAL.

EXPEDIENTE: TEEC/JE/37/2024.

PROMOVENTES: CARLOS MANUEL CHIN MIS Y CECILIA NOEMI VENTURA LÓPEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE TENABO.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "LA ELECCIÓN DE COMISARIOS DE LA LOCALIDAD DE SANTA ROSA Y DE TODO EL MUNICIPIO DE TENABO, POR LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS EN LA JORNADA ELECTORAL DURANTE EL PROCESO, ASÍ COMO DE INCUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LA ELECCIÓN, HECHOS QUE TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ELECTORAL" (sic).

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JANEYRO ALIGHIERY MANZANERO LÓPEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para acordar los autos del expediente número **TEEC/JE/37/2023**, relativo al Juicio Electoral, promovido por Carlos Manuel Chin Mis y Cecilia Noemi Ventura López quienes se ostentan como participantes en la convocatoria para la elección de las comisarías municipales 2024-2027 del municipio de Tenabo, en contra de "LA ELECCIÓN DE COMISARIOS DE LA LOCALIDAD DE SANTA ROSA Y DE TODO EL MUNICIPIO DE TENABO, POR LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS EN LA JORNADA ELECTORAL DURANTE TODO EL PROCESO, ASÍ COMO DE INCUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LA ELECCIÓN, HECHOS QUE TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ELECTORAL" (sic).

RESULTANDO

I. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, y se aclara que las fechas de todo el acuerdo plenario corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa que al efecto se realice.



- a) **Convocatoria.** Con fecha ocho de noviembre¹, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Campeche la convocatoria para la elección de las comisarías municipales 2024-2027 del municipio del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche.
- b) **Jornada Electoral.** El diecisiete de noviembre², se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las comisarías del municipio de Tenabo.

II. Juicio Electoral.

- a) **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha veintiuno de noviembre³, Carlos Manuel Chin Mis y Cecilia Noemi Ventura López, presentaron ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional electoral local, Juicio Electoral en contra de *“LA ELECCIÓN DE COMISARIOS DE LA LOCALIDAD DE SANTA ROSA Y DE TODO EL MUNICIPIO DE TENABO, POR LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS EN LA JORNADA ELECTORAL DURANTE TODO EL PROCESO, ASÍ COMO DE INCUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE PARIDAD EN LA ELECCIÓN, HECHOS QUE TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN ELECTORAL”* (sic).
- b) **Remisión a la autoridad responsable.** Mediante proveído datado el veintidós de noviembre, se integró el expedientillo número **TEEC/EXP/50/2024**⁴ y se remitió a la autoridad señalada como responsable, a fin de realizar el trámite de publicitación previsto en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, debido a que dicho medio fue interpuesto directamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Campeche y no ante la autoridad responsable.
- c) **Informe circunstanciado.** El tres de diciembre⁵, se recibió en este órgano jurisdiccional electoral local el informe circunstanciado, así como diversa documentación, remitida por Mariela Sánchez Espinoza, presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo.
- d) **Turno a ponencia.** Por acuerdo de fecha cuatro de diciembre⁶, la presidencia integró el expediente respectivo el cual se registró con el número TEEC/JE/37/2024, y se turnó a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, para su debida sustanciación y resolución.
- e) **Acuerdo de recepción, radicación, reserva de admisión y requerimiento de información.** Por acuerdo de fecha trece de diciembre⁷, se recepcionó, radicó y se reservó la admisión del Juicio Electoral, así mismo, se requirió información al H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, Campeche

¹ Consultable en la siguiente liga: <https://municipiodetenabo.gob.mx/wp-content/uploads/2024/11/CONVOCATORIA-PARA-LA-ELECCION-DE-COMISARIOS-2024-2027.pdf>

² Consultable de la foja 74 a la foja 155 del expediente.

³ Consultable de foja 1 a la foja 66 del expediente.

⁴ Visible de foja 67 a la 69 del expediente

⁵ Consultable de foja 74 a foja 155 del expediente.

⁶ Consultable de fojas 156 a 157 del expediente.

⁷ Consultable de fojas 160 a 161 del expediente.



- f) **Acuerdo de acumulación y requerimiento de información.** Mediante proveído del veintitrés de diciembre⁸ se acumuló la documentación remitida por el H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo; así mismo se requirió de nueva cuenta información al H. Ayuntamiento de Tenabo.
- g) **Acuerdo de acumulación y fijación de fecha y hora para sesión privada de pleno.** Por acuerdo fechado el veintisiete de diciembre⁹ se acumuló la documentación remitida por el H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, Campeche y se fijaron las 11:00 horas del día treinta de diciembre para llevar a cabo una sesión privada de Pleno.

CONSIDERANDO:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, y 621 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En principio, es importante precisar que en el Juicio Electoral, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior de este tribunal, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones, pero que su naturaleza atañe a la materia electoral; por ello, no obstante el pleno de este Tribunal Electoral local, aprobó en sesión privada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante acta número 12/2021¹⁰ la implementación del Juicio Electoral, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1º, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014¹¹ de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO”** y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014¹² de rubro: **“FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL**

⁸ Consultable de fojas 233 a 234 del expediente.

⁹ Consultable de fojas 248 a 249 del expediente.

¹⁰ Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>

¹¹ Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

¹² Consultable en el siguiente enlace:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>



COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO”.

Esto es así, de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo; 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche se advierte que el sistema de medios de impugnación electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, es dable señalar que el Juicio Electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional, que se tramita conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación por las razones previamente asentadas.

SEGUNDO. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del presente Juicio Electoral, no compareció tercero interesado alguno.

TERCERO. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente acuerdo, debe emitirse en actuación colegiada de los magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral local, porque si bien es cierto que el legislador concedió a las magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, empero, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, en virtud de que la determinación que se asume respecto del presente asunto, no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre la sustanciación del procedimiento, es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario.

Lo anterior, con base en el criterio contenido en la jurisprudencia número 11/99¹³ y 12/2004¹⁴ aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”** y **“MEDIO DE**

³ TEPJF, Compilación “Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013”, Tomo Jurisprudencia, páginas 447 a 449.

⁴ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174; así como en la página electrónica: <http://sief.te.gob.mx/IJUSE/tesisjur.aspx?idtesis=12/2004&tpoBusqueda=S&sWord=12/2004>.

**IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL, POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA”.**

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda de Juicio Electoral, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

CUARTO. IMPROCEDENCIA.

Este Tribunal Electoral local considera que no es procedente conocer de la demanda del Juicio Electoral, promovido por Carlos Manuel Chin Mis y Cecilia Noemi Ventura López, al no colmarse el requisito de definitividad, ya que los actores omitieron agotar debidamente la instancia correspondiente, razón por la que deberá ser reencauzado al Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, para su atención y resolución, de conformidad con las siguientes consideraciones:

El artículo 645, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece que, un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas por la ley.

En esencia, el precepto legal expresa que el medio de impugnación sólo será procedente cuando se promueva contra actos o resoluciones definitivas y firmes.

Características que se traducen en la necesidad de que el acto que se combate ya no sea susceptible de modificación o reparación alguna, o bien, que requiera la obligada intervención posterior de algún órgano diverso para que adquiera tales calidades, a través de algún procedimiento o instancia, que se encuentre previsto en la normativa del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, o en la legislación electoral local.

Pues sólo satisfechos los requisitos de definitividad y firmeza, los interesados estarán en aptitud jurídica de ejercer la correspondiente acción impugnativa ante este Tribunal Electoral local, para defender el derecho político-electoral presuntamente violado.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de definitividad de los medios de impugnación en materia electoral se cumple cuando, de forma previa a su promoción, fueron agotadas las instancias idóneas conforme a las leyes locales respectivas y, de acuerdo con dichos ordenamientos, esas instancias son aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones controvertidas.¹⁵

¹⁵ Sirve para sostener tal afirmación, la jurisprudencia 05/2005 de rubro: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDIARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AÚN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”.



Resulta importante destacar que, mediante acta número 12/2021¹⁶, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, aprobó la implementación del Juicio Electoral para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los Procedimientos Especiales Sancionadores, ni de los previstos en el artículo 633 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, como sucede en el caso particular.

Por tanto, el Juicio Electoral, es un medio de impugnación en materia electoral local, reconocido por reglamentación interna de este Tribunal Electoral local, el cual es tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la referida ley electoral estatal, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, en virtud de las cuales se puedan haber modificado, revocado o anulado los actos impugnados.

Así, la satisfacción de los principios de definitividad y firmeza como requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación, que se caracterizan por ser excepcionales y extraordinarios, como es el Juicio Electoral, implica el requisito procesal de que los promoventes sólo podrán ocurrir a esta vía especial cuando constituya el único o último medio para conseguir, de manera pronta y adecuada, la restitución en el goce de los derechos que estimen conculcados en su perjuicio por las violaciones aducidas.

Excepción a lo anterior, lo constituye el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que establece, que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad.¹⁷

Los supuestos que excepcionalmente posibilitan a los gobernados acudir vía salto de la instancia¹⁸ ante la autoridad jurisdiccional de forma enunciativa, consisten, entre otros:

- Que los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa local no estén establecidos, integrados o instalados con antelación a los hechos litigiosos.
- Que no esté garantizada la independencia, e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores.
- Que no se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente.
- Que los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados.

¹⁶ Consultable en el siguiente enlace: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>.

¹⁷ Conforme a lo establecido en la jurisprudencia 9/2001 de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**.

¹⁸ Per saltum.



- Que el agotamiento de los medios de impugnación locales o internos puedan generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tomar la afectación material o jurídica de imposible reparación.

Por cuanto hace a los requisitos que deben cumplirse para la actualización de la figura de salto de instancia, se tienen los siguientes:

- En caso de que se haya promovido el medio de impugnación local correspondiente, el promovente se desista de esa instancia, siempre y cuando lo haya hecho con anterioridad a su resolución.
- Cuando no se haya promovido el medio de impugnación local o interna que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local.
- Cuando se pretenda acudir vía *per saltum* al órgano jurisdiccional especializado, una vez desistido del medio de impugnación ordinario, la demanda por la que se promueva el juicio o recurso electoral se debe presentar ante la autoridad que emitió el acto o resolución originalmente impugnado, o bien, ante el órgano al que compete conocer del medio de impugnación ordinario del cual se desiste.

Bajo este contexto se desprende que no se justifica acudir vía salto de la instancia a este Tribunal Electoral local si el conflicto puede tener solución conforme a la normativa electoral local que corresponda y; por tanto, no se actualiza alguno de los supuestos excepcionales antes referidos o se incumple alguno de los requisitos precisados.

En el presente asunto, no se surte la figura del salto de la instancia porque los promoventes no justificaron la imperiosa necesidad de que esta autoridad jurisdiccional conozca de forma directa y en primer grado de la controversia planteada, toda vez que las condiciones de temporalidad posibilitan que, una vez agostada la instancia interna y habiéndose cumplido con el requisito de definitividad, esta autoridad jurisdiccional conozca de forma ordinaria del presente asunto.

Además, tampoco se advierte que los órganos competentes para resolver los recursos previstos en los artículos 29 y 30 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; que no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes del órgano resolutor; que no se respeten las formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; o que el medio de defensa que proceda no resulte, formal y, materialmente eficaz para restituir a los promoventes en el goce de los derechos que aducen podrían resultar mermados.



Por su parte los artículos 29 y 30 de la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche¹⁹, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 29.-

... La inconformidad se presentará por escrito ante la secretaría del ayuntamiento acompañada de los documentos que acrediten la infracción o infracciones, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha y hora que en el acta respectiva se hubiese asentado como de conclusión del cómputo de la votación" (sic).

"ARTÍCULO 30.- *Las inconformidades que se hubiesen presentado serán resueltas por el cabildo en una misma sesión extraordinaria que celebrará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación de la última que se reciba..." (sic).*

De lo anterior transcrito se advierte que es injustificada la pretensión planteada por los demandantes para que el presente medio de impugnación sea conocido y resuelto a través de la vía de salto de instancia.

Lo anterior es así porque, como se precisó, los actores impugnaron ante este Tribunal Electoral local la elección de las comisarías de la localidad de Santa Rosa y todo el municipio de Tenabo, por las irregularidades cometidas en la jornada electoral durante todo el proceso, así como de incumplir con el principio de paridad en la elección, hechos que trasgreden los principios de la función electoral, señalando como autoridad responsable al H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo.

Sin embargo, para este órgano jurisdiccional electoral local, la afectación alegada no justifica la excepción al principio de definitividad, porque la razón expuesta por los actores no resulta inminente y ni genera el riesgo de extinguir en forma definitiva su expectativa o pretensión.

Ya que el agotamiento previo que debió realizar de la cadena impugnativa, no implica una merma o extinción de los derechos sustantivos de los actores, pues en caso de resultar procedente la pretendida reparación, sería jurídica y materialmente factible.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado que el principio de definitividad y firmeza solo se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las características siguientes:

- a) Que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
- b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos.

Bajo estas premisas, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente

¹⁹ Consultable en el siguiente enlace: <https://legislacion.congresocam.gob.mx/index.php/etiquetas-x-materia/315-ley-de-procedimientos-para-la-eleccion-de-comisarios-municipales-del-estado-de-campeche-1>



violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima encomienda constitucional de una impartición de justicia expedita, pronta y completa, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de instar ante un órgano de jurisdicción especial en materia electoral, los justiciables debieron acudir previamente a los medios jurídicamente a su alcance y establecidos en la norma.

Así mismo, este tribunal ha estimado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites que existen y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 9/2001 de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”²⁰**.

Por tanto, sólo cuando se cumpla alguna de estas condiciones, podrá tenerse por satisfecho el requisito de definitividad y firmeza sin que para ello sea necesario que el enjuiciante agote previamente la cadena impugnativa prevista en la legislación local.

En el caso concreto, como ya se anticipó, la causa invocada por los actores, no justificó que este órgano jurisdiccional local conozca del presente medio de impugnación.

Para sostener lo anterior, se tiene en cuenta que la convocatoria para la elección de las comisarías municipales para el período 2024-2027, de las localidades de Emiliano Zapata, Santa Rosa, San Pedro Corralché, San Antonio Nache-Ha, Santa Rita Corralché, e X’kuncheil, todas pertenecientes al municipio de Tenabo, publicada en el Periódico Oficial del Estado el ocho de noviembre convocatoria que en su cláusula DÉCIMA SEGUNDA²¹ establece lo siguiente:

“DÉCIMA SEGUNDA: *Cualquier asuntos no previstos en la presente Convocatoria, será resuelto por el H. Ayuntamiento o bien por la Secretaría del Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en las leyes y reglamentos aplicables al procedimiento de elección de comisarios Municipales de este Municipio de Tenabo” (sic).*

De lo anterior se advierte que el Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, es el órgano competente y responsable de garantizar la legalidad de los actos y resoluciones emitidos con motivo de los procesos de selección de las comisarías municipales de ese municipio.

²⁰ Consultable en la página 236 a 238, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia.

²¹ Página 7 de la Convocatoria.



Por tanto, es claro que el conocimiento y resolución en primera instancia de la presente controversia deber ser resuelta por el Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, en observancia al principio de definitividad.

Es de señalarse, que no se advierte que el órgano competente esté imposibilitado para analizar y pronunciarse sobre la pretensión de los actores en un plazo breve, atendiendo a la posible afectación de los promoventes.

Bajo esta perspectiva, en el caso se hace necesario que los actores agote la instancia municipal, la cual es primeramente la vía idónea mediante la cual es posible atender su pretensión.

Por las razones que anteceden, este Tribunal Electoral local determina que no se justifica conocer el medio de impugnación presentado por los promoventes y, en consecuencia, se surte la causal de improcedencia prevista en el artículo 645, fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que, el acto impugnado no es un acto definitivo, dado que no se agotó la instancia previa establecida en la Ley de Procedimientos para la Elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, esto es el H. Ayuntamiento.

QUINTO. REENCAUZAMIENTO.

En razón de lo anterior, la improcedencia decretada no implica la carencia de eficacia jurídica de la demanda presentada por los promoventes y a fin de hacer válida la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, que tutela el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Electoral local determina que el presente medio de impugnación debe ser reencauzado, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, al Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, para que conozca y resuelva el presente asunto, bajo el medio de impugnación y/o recurso jurídico previsto en su normatividad.

La reconducción a la autoridad referida, encuentra su sustento en la jurisprudencia 12/2004²², de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"**.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la improcedencia de un medio de impugnación no determina necesariamente su desechamiento, ya que éste puede ser reencauzado al medio de impugnación que resulte procedente²³. De igual forma, ha sostenido que el

²² Consultable a fojas 404 a 405, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

²³ De conformidad con lo establecido en las jurisprudencias 1/97, 12/2003 y 9/2021, visibles en las fojas 434 a las 438 y de la 635 y 637, de la Compilación 1997-2013, jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia de rubros: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**; **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"** y **"REENCAUZAMIENTO. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE"**.



agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial.²⁴

SEXTO. EFECTOS.

Este órgano jurisdiccional electoral local, ante las consideraciones establecidas determina reencauzar el presente medio de impugnación, por lo que la secretaria general de acuerdos de este Tribunal Electoral local, deberá remitir la demanda correspondiente y sus anexos al Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, Campeche, para que en plenitud de sus atribuciones conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda, dentro del término de un día hábil, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Procedimientos para la elección de Comisarios Municipales del Estado de Campeche, a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo.

Hecho lo anterior, se deberá informar, a este Tribunal Electoral local del cumplimiento del presente acuerdo, así como remitir las constancias con las que acredite dicha circunstancia, lo anterior, dentro del día hábil siguiente, a partir de que ello ocurra.

Adicionalmente, se señala que lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata, ni sobre el estudio de fondo del asunto planteado.

Por lo antes expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO: Es **improcedente** el Juicio Electoral promovido por Carlos Manuel Chin Mis y Cecilia Noemi Ventura López, quienes se ostentan como participantes en la "Convocatoria para la Elección de Comisarios Municipales 2024-2027" del municipio de Tenabo.

SEGUNDO: Se **reencauza** el escrito de demanda y anexos, al Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, Campeche, para que en plenitud de sus atribuciones, resuelva al día hábil siguiente de su notificación, lo que en Derecho corresponda.

TERCERO: Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este tribunal remitir las constancias originales al Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, Campeche, previas anotaciones y copias certificadas de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, que se dejen en el archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral local.

²⁴ Jurisprudencia 15/2014 de rubro: "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO".

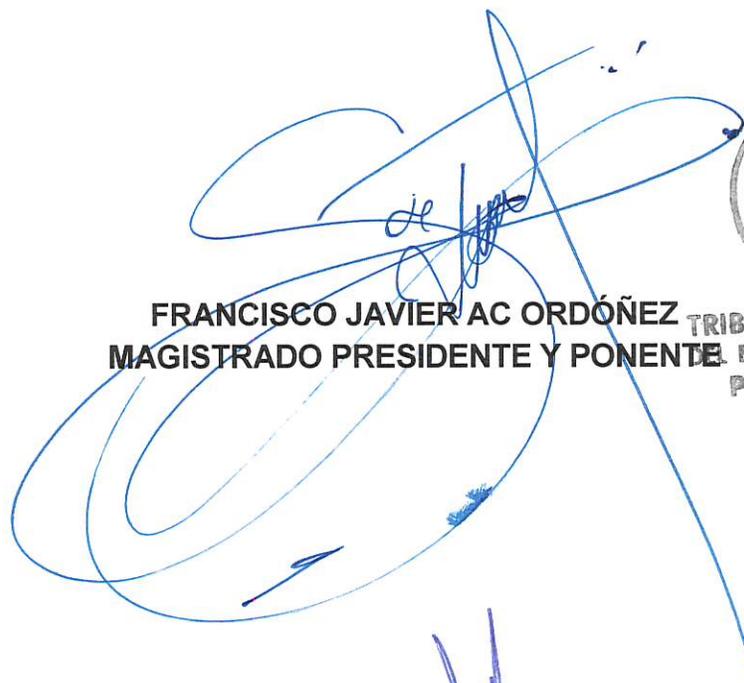


CUARTO: Se ordena al Cabildo del H. Ayuntamiento del municipio de Tenabo, Campeche, informar a este Tribunal Electoral local del cumplimiento dado al presente Acuerdo, así como remitir las constancias con las que acredite dicha circunstancia, dentro del día hábil siguiente de que ello ocurra.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a los actores, por oficio a la autoridad responsable, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689, 693, 694 y 695 fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Juana Isela Cruz López y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante la secretaria general de acuerdos por ministerio de ley, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. Conste.


FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE


TRIBUNAL ELECTORAL
ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA


JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY




MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (30 de diciembre de 2024) turno el presente acuerdo plenario a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. Conste.